GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-------- NUMERO: 318 (TRESCIENTOS DIECIOCHO).---------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 338/2023, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por *** ****** ***** como por el Licenciado **********, autorizado por **********, en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, pensión compensatoria y alimentos definitivos tramitado dentro del expediente 835/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ********** en contra de ***** ****** *****; y, ----**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- Mediante escrito presentado el 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ******** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio**

ACTUACIONES

Incausado en contra de *** ****** *****, en el que con fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se dictó sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial, así como de la sociedad conyugal, aprobando parcialmente la propuesta de convenio de la parte actora, dejando expedito su derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental en virtud de las diferencias existentes entre ellas. ----------**

---- De lo anterior se advierte que si el juicio de divorcio sin expresión de causa no concluye desde sus inicios en la medida que las partes suscitaron controversia sobre los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, respecto de lo cual se dejó expedito el derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, previo el agotamiento del procedimiento respectivo que contempla la Ley de Mediación para el Estado, y que al haber manifestado aquéllas no acceder a la conciliación para dilucidar sus pretensiones, se gestionó por la parte demandada en la vía incidental el relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, pensión compensatoria y alimentos definitivos, procedimiento que concluyó por resolución dictada el

2.

23 (veintitrés) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO. Se declara procedente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal promovido *** ****** ***** dentro del expediente judicial 835/2021 relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa demandado por **********, contra ***** ****** *****. SEGUNDO. Se declara como bienes y deudas pertenecientes a la sociedad conyugal constituida durante el matrimonio, el decretado en el considerando cuarto de la presente interlocutoria. TERCERO.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 658 del código de procedimientos civiles, cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutara de acuerdo a ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, como acontece en el caso en particular, en virtud que las partes no llegaron a un acuerdo, se convocara a los interesados a una junta, para que, en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará: y si fuere menester conocimiento especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que**

ACTUACIONES

presente el proyecto. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso. CUARTO.- Se declara improcedente el pago de pensión alimenticia solicitada por *** ****** *****, en lo términos precisados en el considerando cuarto de la resolución que nos ocupa. QUINTO.- Se declara procedente el pago de pensión compensatoria a favor de ***** ****** *****, solicitada dentro del expediente judicial 835/2021 relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa demandado por **********, contra ***** ****** *****. QUINTO.- Se condena al señor **********, el pago del trece por ciento de los ingresos que percibe por concepto de su pensión juratoria, la cual asciende a un aproximado de $3,432.00 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos), a favor de ***** ****** *****, por el lapso de veinticuatro años tiempo que duro el matrimonio; cabe**

3.

precisar que dicha medida puede extinguirse antes, en caso que la necesidad de recibirla desaparezca o bien se cumplan con los requisitos previstos en la ley para su cancelación. Por consiguiente, una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio al Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes ponga a disposición de *** ****** *****, el porcentaje del trece por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir **********, producto de su jubilación en dicha dependencia, cantidad resultante que deberá ser depositada en la cuenta 60626271963 con cuenta clabe 014818606262719630 de la Institución Bancaria "Santander"; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia; en el entendido que dicho monto constituye el valor que corresponde por compensación a la incidentista, de acuerdo a las pruebas aportadas en autos, y es dicha cantidad líquida sobre la que se emite la condena correspondiente. SEXTO.- Por lo que respecta al incidente de liquidación de la sociedad conyugal y la pensión compensación no**

ACTUACIONES

proceden las excepciones planteadas por el demandado; no así por lo que respecta a los alimentos definitivos pues en ese caso la acción si procede en razón de la falta de acción de la promovente incidental. SEPTIMO. No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por estimarse que dentro de la presente incidencia, ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 en relación con el diverso 148 del código de procedimientos civiles de la localidad. Notifíquese personalmente. ...".----------

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes tanto *** ****** ***** como el Licenciado **********, autorizado por **********, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos por autos del 5 (cinco) y 8 (ocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma resolución impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del**

4.

15 (quince) de agosto del mismo año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 16 (dieciséis) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y sólo la parte demandada desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----------

---- III.- La apelante *** ****** ***** expresó en conceptos de agravio, sustancialmente: "PRIMERO.- FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO ALEGADO Y SENTENCIADO.- Consistente en que en el considerando cuarto bis de la sentencia combatida el Juez declara improcedente la acción de pago de pensión alimenticia definitiva solicitada por la suscrita, desde la contestación de demanda del juicio principal y reservada para resolver en este incidente, bajo el argumento de que la obligación de pago desaparece cuando el vinculo queda disuelto, sin embargo reconoce que hay casos específicos previstos por la ley en los que a pesar de la terminación del vinculo la obligación**

ACTUACIONES

subsiste, pero, afirma el A quo que se transforma en una obligación de naturaleza distinta (a la que deriva del matrimonio), siendo una pensión compensatoria.- Luego se refiere a la pensión compensatoria ubicándola en su vertiente resarcitoria, que tiene como finalidad subsanar el desequilibrio económico del costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual intensidad y diligencia que el otro cónyuge.- De donde deriva la incongruencia de su fallo, ya que la ley prevé claramente la diferencia de pensión compensatoria en sus vertientes de asistencial y resarcitoria, pues mientras la asistencial se funda en la solidaridad familiar que busca proteger del desamparo económico al cónyuge que no tenga ingresos propios ni medios de subsistencia de manera diaria y directa al momento de solicitar el divorcio y en nuestra legislación local se funda en los artículos 249 fracción III, 279 y 288 Del Código Civil vigente, que obliga al juez a analizar la petición especifica de alimentos para el cónyuge más débil económicamente, la resarcitoria tiene efectos reparadores para equilibrar el costo de oportunidad que dejo de generar el cónyuge que se dedico al hogar

5.

durante el matrimonio. ... el Juez de primer grado de manera injusta omite, ... entrar al estudio de la acción de alimentos para analizar la procedencia de la pensión, bajo el argumento ... que "la obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto" sin embargo, contra su afirmación está el derecho humano a una vida digna, protegido por la Constitución y el fundamento de nuestra legislación local ya citado líneas arriba, que establece que el Juez debe analizar de manera específica los casos en que el cónyuge tiene derecho a seguir recibiendo alimentos después del divorcio, sin importar que catalogue el derecho como pensión compensatoria asistencial o simplemente como derecho a recibir alimentos después del divorcio, ya que el derecho a una vida digna debe ser respetado sin importar el término jurídico que se asigne a la medida de aseguramiento ... SEGUNDO.- FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO ALEGADO Y SENTENCIADO: Consistente en que en el considerando cuarto bis de la sentencia combatida el Juez, al declarar la procedencia de la acción de pensión compensatoria, realiza un razonamiento incorrecto como premisa para establecer la fórmula para calcular la cantidad o quantum de dicho

ACTUACIONES

pago, pues refiere que la suscrita solo tengo que probar en juicio que me dediqué a las labores del hogar (lo que está plenamente acreditado en juicio) y que esto generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que el patrimonio es notoriamente inferior al del cónyuge, ... conforme a lo dispuesto por el artículo 174 fracción I del Código Civil vigente, si los ingresos producto del trabajo forman parte del capital conyugal, la pensión por jubilación que actualmente obtiene deriva de dicho trabajo y por lo tanto, es injusto que dicha pensión se generó dentro del matrimonio, ... TERCERO.- FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO ALEGADO Y SENTENCIADO.- Consistente en que en el considerado cuarto bis de la sentencia combatida el Juez, al declarar la procedencia de la acción de pensión compensatoria, realiza un razonamiento incorrecto al establecer la fórmula para calcular la cantidad o quántum de dicha compensación puesto que, en primer término afirma que la suscrita fui omisa en aportar medios de prueba tendientes a demostrar al menos de forma indiciaria el nivel de vida que llevaba antes de la disolución del matrimonio y dicho razonamiento no corresponde a la realidad de los autos, ya que como se hizo valer en el

agravio anterior, al cual me remito en obvio de repeticiones, la suscrita no solo ofrecí medios específicos de prueba para ese fin en particular sino que además le justifiqué al juez que no los ofrecí antes por falta de medios económicos, y le demostré con pruebas documentales (24 boletas de empeño) mi total insolvencia, por lo que, el Juez no debió desechar dichas pruebas, o en su caso, debió ordenarlas como diligencias para mejor proveer y con ello cumplir la formalidad legal, ... En vista de las anteriores consideraciones es evidente que el considerando cuarto bis del fallo combatido es incongruente en cuanto a la forma de determinar el quantum de la pensión resarcitoria, y por lo tanto deberá ser modificado ... .”.----

---- La contraparte no contestó los agravios.----------

---- IV.- El también apelante Licenciado ********, autorizado por **********, expresó como agravios, en síntesis: “I.- Se vulneró en la resolución incidental combatida, particularmente los Puntos Resolutivos enumerados ambos con el número QUINTO, en perjuicio de mi mandante, los artículos 249 Fracción III y 251 del Código Civiles ... la Resolución combatida, es violatoria**

ACTUACIONES

de los numerales mencionados, ya que contrario a lo que el C. Juez A-quo establece, la vía incidental planteada no era la competente para dirimir la controversia de alimentos compensatorios, ... ya que debió ser en vía de reconvención y al no haberlo realizado le precluyó su derecho. ... No es obstáculo para llegar a esta conclusión el argumento esgrimido por el Juez A quo en la resolución combatida y que estableció en el Considerando Cuarto, ... ya que establece ... que mi mandante no refuto los hechos que la actora incidentista expuso, siendo esto falso, ya que al contestar los hechos del incidente particularmente el marcado con el número 2 que habla al respecto, se negó rotundamente y por ley la carga de la prueba le corresponde al que afirma de conformidad con lo que establece el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente ... II.- Se vulnero en la resolución incidental combatida, particularmente el PUNTO QUINTO resolutivo, en perjuicio de mi mandante, los artículos 264 del Código Civiles y 273 del Código de Procedimientos Civiles ... la Resolución combatida, es violatoria del numeral mencionado, ya que contrario a lo que el C. Juez A-quo establece, la vía incidental

planteada no era la competente para dirimir la controversia de alimentos compensatorios, por que como oportunamente se hizo valer al contestar el incidente respectivo, ...”.----------

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,----

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- Esta Alzada, de oficio, advierte una violación procesal que impide analizar los agravios vertidos por las partes apelantes; lo anterior se afirma así en plena observancia a la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la cual se sostuvo que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: a) La disolución

ACTUACIONES

del vínculo matrimonial; y, b) La regulación de las consecuencias inherentes a ésta.----------

---- Además, consideró que cuando las leyes locales permiten la posibilidad de escisión, la decisión del litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, de acuerdo a los siguientes aspectos:----------

---- Que en la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio, y las partes han llegado a un convenio que resuelva aquellas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se decretará el divorcio y aprobará el convenio, para concluir el proceso; y,----------

---- En la etapa conclusiva se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero no hay acuerdo respecto a la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, por lo que se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a las pretensiones de regular las consecuencias del divorcio.

8.

Así, en esta etapa se resolverá de fondo la pretensión principal -disolución del vínculo matrimonial-, cuya consecuencia es escindirla de las restantes (consecuencias de dicha disolución), sobre las cuales el juicio habrá de continuarse hasta su resolución en una sola sentencia. Es decir, que en el relatado supuesto, el vínculo matrimonial puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias a saber:----------

- **Una sobre la pretensión principal -divorcio-; y,**
- **Otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.**

---- En esa línea de pensamiento, en el asunto que nos ocupa se actualiza el segundo de los supuestos en mención; lo anterior se dice así pues el Juez A quo, una vez agotados los trámites legales, mediante sentencia número 667 (seiscientos sesenta y siete), de 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), determinó la procedencia del juicio de divorcio incausado, y como consecuencia declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los litigantes; sin embargo, en el punto resolutivo tercero de ese fallo, al no llegar las partes a un acuerdo respecto al convenio a

ACTUACIONES

que hace alusión el artículo 249 del Código Civil del Estado, en el que se regularan las cuestiones inherentes al divorcio, específicamente en cuanto a liquidación de la sociedad conyugal y lo concerniente a los alimentos entre cónyuges, refirió que dichos temas serían materia de análisis en vía incidental.----------

---- Así pues, consta en autos que la demandada *** ****** *****, por escrito presentado el 28 (veintiocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), promovió incidente de liquidación de sociedad conyugal, alimentos y pensión compensatoria, mismo que fue admitido por auto del 9 (nueve) de noviembre del mismo año, el cual se resolvió posteriormente mediante interlocutoria del 23 (veintitrés) de mayo del año en curso (2023); en las relacionadas condiciones, como se mencionó anteriormente, siguiendo el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, el cual resulta vinculante para esta Alzada acorde a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que refiere que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte,**

9.

habrá de concluirse que si en el presente asunto existe sentencia firme sobre la declaración de disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes, hay entonces la necesidad de emisión de otro fallo en el que se resuelvan todas las consecuencias inherentes a esa declaración, hipótesis que no se cumple con la resolución incidental impugnada, en la que si bien es cierto que se decidió sobre la pensión compensatoria y alimenticia reclamadas por la incidentista, no atendió todos los aspectos o cuestiones vinculadas a la disolución de la sociedad conyugal; pues en este sentido se dispuso, ante la falta de pruebas en relación a todos los pasivos a cargo de la sociedad conyugal, aprobar el inventario correspondiente y disponer que con posterioridad se proceda en la forma que señala el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, convocar a los interesados a una junta para que, ante la presencia judicial, se determinen las bases para dividir los bienes comunes, o se designe un perito partidor, o si las partes no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señale; o si fueren necesarios conocimientos especiales, se designe perito en la materia para que haga la partición, otorgándole un

ACTUACIONES

prudente término para que presente el proyecto, mismo que quedaría a la vista de los interesados para la formulación de las objeciones que en su caso tuvieran, las que se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia; igualmente, se estableció en la misma resolución interlocutoria impugnada, que los interesados tenían expedito su derecho para hacer valer por cuerda separada, la aprobación de los diversos adeudos que refieren que existen y sobre los cuales se realizaron abonos, así como de todas aquellas deudas o bienes que se hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio y que no hayan quedado debidamente probadas dentro del incidente de mérito.----------

---- En ese orden de ideas, es inconcuso que la resolución judicial que se revisa se aparta del criterio judicial anteriormente señalado, ello porque la liquidación de la sociedad conyugal consiste en la división de los bienes comunes que, en su caso, adquirieron los esposos durante el matrimonio, lo que en la situación de la especie no se logra en los términos de la resolución incidental, que técnicamente no hacen más que posponer el procedimiento para el precisado

10.

fin, lo que bien pudo obtenerse en el curso del incidente de mérito a instancias del juez de los autos, quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las normas procesales por ser ello una cuestión de orden público, según lo impone el diverso ordinal 2o del precitado código adjetivo civil; lo anterior, pues no obstante que el Juez de origen estableció como premisas de su consideración, respecto de la liquidación del fondo común del matrimonio ya extinto, que para proceder a esto debía formularse el inventario correspondiente y la rendición de cuentas, por ser necesario saber cuál es el acervo de esa comunidad, y con base al material probatorio existente en autos, así como a las declaraciones vertidas por las partes en los escritos incidentales de demanda y contestación, determinó como activos y pasivos los que se relacionan en la tabla inserta en el considerando cuarto de la resolución apelada; empero, en cuanto a su partición y adjudicación, en su caso, dispuso que se procediera en términos del indicado artículo 658 del código adjetivo de la materia; e igualmente, que en cuanto a los pasivos o adeudos a cargo del fondo común, estableció que los interesados pueden tramitar por cuerda separada,

ACTUACIONES

entiéndase en otro incidente, la fijación de la cantidad líquida, teniendo en cuenta para ello los abonos realizados por la actora incidental y las deudas bancarias manifestadas por ambos contendientes; proceder que, como ya se señaló, es incorrecto a la luz de la jurisprudencia obligatoria existente al respecto, que establece la necesidad de que todos los aspectos inherentes a la declaración de divorcio, como consecuencia de la misma, deben resolverse en una misma sentencia; lo que en la situación de la especie no se obtiene, porque evidentemente existe la necesidad de que posteriormente, es decir, en otra resolución distinta a aquella, se resuelvan aspectos o cuestiones que debieron dirimirse completamente en aquella oportunidad, lo que, por otra parte, contraviene lo que para casos como el presente establece la ley sustantiva de la materia, es decir, el Código Civil, que en el artículo 191 dispone que, terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entres los ex consortes por mitad; de manera que, se reitera, si del análisis de las promociones iniciales presentadas en el

incidente, y de sus documentos anexos, así como de la propia determinación apelada, se observa que no se disciernen completamente todas las cuestiones o aspectos que en esta etapa deben atenderse, particularmente la decisión en relación a la partición de los bienes comunes de la sociedad conyugal, es inconcuso que ello amerita la reposición del procedimiento para los fines que más adelante se precisaran, pues se entiende que en asuntos como el presente, en el que en una primera resolución se resolvió sobre la disolución del vínculo matrimonial, tendrá que ser en una segunda resolución en la que deben resolverse todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, pues se entiende que esta es la que pondrá fin al juicio.----------

---- Cobra aplicación al caso, en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2021695, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, Materias: Civil, Común, Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.), Página 597, de rubro y texto siguientes: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN

ACTUACIONES

DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo,

ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.”.----------

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental de mérito a efecto de que:----------

---- a).- Se solicite a las partes contendientes la información relacionada a los pasivos que manifiestan tiene a su cargo la sociedad conyugal, y con base en tales manifestaciones, se recaben todas las pruebas que se considere necesarias para resolver con objetividad y apegado a derecho sobre tal aspecto.--------

---- b).- Hecho lo anterior, y aprobado que sea por las partes el inventario correspondiente, que incluirá el total de los pasivos de la sociedad conyugal, se proceda, con respecto a éstos, en la forma que prevé el artículo 191 del Código Civil, y en relación a los demás bienes

ACTUACIONES

sobrantes, se atienda lo establecido en el diverso ordinal 658 del Código de Procedimientos Civiles.----------

---- c).- En su oportunidad, en una sentencia se resuelvan todos los tópicos relativos a las consecuencias del divorcio que, en el caso, quedaron indefinidas; que en lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, deberá establecer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos que, en su caso, procedan respecto de los bienes sobrantes; asimismo, determinar la procedencia o no de la pensión compensatoria y asistencial reclamadas por la actora incidentista.----------

---- Dada la trascendencia del aspecto examinado, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por las partes apelantes.----

---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia, dado que, de oficio, se ordena la reposición del procedimiento incidental de mérito, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de

Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Sin entrar al estudio de las inconformidades planteadas por ambos apelantes, de oficio, dada la existencia de una violación procesal, se revoca la resolución apelada, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés); y en su lugar se ordena:----------

---- Segundo.- Repóngase el procedimiento incidental de mérito para los efectos y fines precisados en la parte conducente del considerando segundo de este fallo.------

---- Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la

ACTUACIONES

Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

lic.hgt/lic.jart/amhh.

Noé Sáenz Solís. **Magistrado.**	**Hernán de la Garza Tamez.** **Magistrado.**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la

resolución número 318 (trescientos dieciocho) dictada el miércoles 13 (trece) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.